



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas número JC-CI-038-2021-6, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA VERIFICACIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA DPC-93-2018 AL CENTRO ESCOLAR SAN RAFAEL CEDROS, DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL CEDROS, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, CÓDIGO 118-73, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro de esta Corte; contra los señores: Licenciada [redacted] Profesora-Directora del Centro Escolar de San Rafael Cedros y Presidenta Propietaria del Consejo Directivo Escolar; [redacted] Tesorero Propietario del Consejo Directivo Escolar CDE y [redacted] conocida en el presente proceso como [redacted] Tesorera Propietaria del Consejo Directivo Escolar CDE; quienes actuaron en la referida Municipalidad, en los cargos y período citados.



[Handwritten signature]

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada [redacted] fs. 31 y la Licenciada [redacted] fs. 65 y; en su carácter personal los señores: [redacted] conocida en el presente proceso como [redacted] fs. 47, [redacted] fs. 53 y [redacted] fs. 59.

LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 29 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a los servidores públicos y a terceros si los hubiere, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 30, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 35 al 42 del presente Juicio.

III- A fs. 43, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; de fs. 44 al 46 los emplazamientos realizados a los reparados: [REDACTED] conocida en el presente proceso como [REDACTED] [REDACTED] respectivamente.

IV- A fs. 47, se encuentra agregado el escrito suscrito por la señora, [REDACTED] [REDACTED], conocida en el presente proceso como [REDACTED] [REDACTED], quien en lo conducente expone: "...Responsabilidad Patrimonial, Reparos dos, Hallazgo dos, literal F. Con respecto al literal F, gastos realizados en efectivo por \$4,785.19, manifestar que fui tesorera del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por lo cual procedo a dar mis comentarios con respecto a este literal. Manifestar que con relación al listado detallado como gastos no elegibles según fechas en que se efectuaron, ninguno de los detallados coincide o corresponden a las fechas en que mi persona se desempeñó como tesorero del CDE, anexando copia del detalle de los gastos para efectos de evidenciar que no se refleja fecha alguna relacionada con mi periodo en que fungí como tesorera de dicho CDE. Responsabilidad Patrimonial en Reparos Tres, Hallazgo cuatro, Diferencia no Documentada en Liquidación de Fondos por valor de [REDACTED] con relación al reparo tres, hallazgo cuatro con relación a diferencias no documentadas en liquidación de fondos por valor de [REDACTED] mencionar que se anexa comprobante de pago firmado por el beneficiario [REDACTED], por el valor de [REDACTED] que al momento de haberse emitido el cheque número 0001008, con fecha 15 de diciembre de 2017, carecía de este comprobante y que es por pago de salarios por laborar como ordenanza de dicho centro escolar de enero a diciembre de 2017, como se muestra en página anexa donde se encuentra copia del taco original de la chequera talonario de la cual se emitió dicho cheque por el concepto antes mencionado para evidenciar que el concepto del cheque concuerda con el comprobante de pago respectivo, quedando una diferencia no respaldada documentalmente por valor de [REDACTED] el cual también se anexa a la presente nota, y que corresponde a gasto por compra de material didáctico destinado a los alumnos de dicho centro escolar y corresponde a la emisión de cheque número 0001013, por valor de [REDACTED] del cual también se anexa copia del taco original de la chequera donde se puede comprobar el concepto del gasto que es coherente con lo expresado en el comprobante de pago, mencionar que el comprobante de respaldo de este gasto se anexa a la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presente nota sin firma ya que el proveedor al que se le hizo la compra se encuentra fuera de El Salvador a la fecha. Finalmente también anexo acta # 40 asentada en el libro de actas de maestros del centro escolar en la cual la Profesora [REDACTED] expresa a viva voz y se asienta que ella asumirá toda la responsabilidad tanto del dinero no justificado como de las otras responsabilidades y compromisos derivados en los pagos que generaban obligaciones tributarias con la hacienda pública, liberando de responsabilidad a padres de familia y maestros que conformaron los CDE de los años auditados... "" ..

A fs. 53, se encuentra agregado el escrito suscrito por el señor, [REDACTED], quien en lo conducente expone: ""...Con respecto al informe de verificación de la denuncia ciudadana DPC:- 93-2018. Al Centro Escolar "San Rafael Cedros", del Municipio de San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán, Código 118-73. por el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. practicado por la Dirección de auditoría cuatro, el cual dio origen al presente juicio de cuentas JC-CI -038-2021-6. En dicha resolución se me involucra como uno de los responsables de la mala administración patrimonial, Literal F) en grado de responsabilidad conjunta, como miembro Tesorero de Consejo Directivo Escolar durante el periodo trece de octubre de dos mil quince al trece de octubre de dos mil diecisiete. Me gustaría aclarar que fui Tesorero desde el quince de marzo de dos mil diecisiete al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, con la Profesora-Directora del Centro Escolar "San Rafael Cedros" y Presidenta Propietaria de Consejo Directivo Escolar [REDACTED]. Para el siguiente periodo, comprendido del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Tesorera Propietaria del Consejo Directivo Escolar "San Rafael Cedros:" fue la señora [REDACTED]. Según informes de los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, de ambos periodos existe faltante de comprobantes por la cantidad de [REDACTED] con diecinueve centavos [REDACTED]. Al respecto les hago saber que el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las once de la mañana la señora [REDACTED], no firmó documento donde ella nos manifestó que asumirá toda la responsabilidad del dinero no justificado así como el pago de renta de empleados y Proveedores al Ministerio de Hacienda que no canceló en su momento dijo "Que no nos preocupáramos que se responsabilizaba a lo que la Corte de Cuentas de la República dictara liberando de responsabilidades y compromisos a padres de familia y docentes que formaron parte del CDE durante los años 2017 y 2018" documento que agrego a este informe. Con respecto al literal F) Responsabilidad Patrimonial. Manifestar que fui colaborador de la escuela, padre de familia y que no administré ningún dinero del Centro Escolar "San Rafael Cedros", en mi periodo de Tesorero del quince de marzo de dos mil diecisiete al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. Tampoco autorizaba compras por consiguiente, no era la persona que hacía cotizaciones de compras y en ningún momento era encargado de guardar facturas. Era la directora del Centro Escolar "San Rafael Cedros" profesora Mercedes Josely Guerrero de Cuellar, la responsable de proteger y guardar dichos documentos. Como Ex-tesorero he solicitado

la ayuda de la actual directora del Centra Escolar "San Rafael Cedros" Lic. [REDACTED] para que me facilite documentación de respaldo, cotizaciones, órdenes de compra, lista de beneficiados, actas de autorización de Consejo Directivo Escolar, los cuales son documentos solicitados por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República. dichos documentos que no han sido encontrados, ya que en el Centro Escolar "San Rafael Cedros" no han sido depositados ese tipo de documentos. Debido a la no existencia de esos documentos en el Centro Escolar, la directora [REDACTED] nos extiende documento que adjunto en este informe. Informar que también pedí ayuda a la Dirección Departamental de Educación Cuscatlán con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a fin de que nos proporcionaran documentos que nos ayuden a solventar esta situación tan incómoda que estoy pasando con la Corte de Cuentas de la República. Solicitud que a esta fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós no ha sido atendida, documento que adjunto en este informe...""

A fs. 59, se encuentra agregado el escrito suscrito por la señora [REDACTED] quien en lo conducente expone: ""... 1. EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA POR MEDIO DE LA CONTESTACIÓN DEL PLIEGO DE REPAROS. Que he sido notificada del pliego de reparos establecidos en el denominado INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA VERIFICAIÓN DE LA DENUNCIA CIUDADANA DPC-93-2018 AL CENTRO ESCOLAR SAN RAFAEL CEDROS, DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL CEDROS, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, CODIGO 1,18-73, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DICISIETE (sic.) AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro, la cual dio origen a Juicio de Cuentas, por lo que es mi pretensión ejercer mi derecho de defensa y para tales efectos, presentaré durante el proceso, las argumentaciones y las pruebas pertinentes para aclarar los señalamientos realizados. 2. CONCLUSIONES DEL EXAMEN DE AUDITORIA Y LA DEMANDA DE CUENTAS. Como mencioné anteriormente, el inicio del Juicio de Cuentas responde al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA VERIFICAION DE LA DENUNCIA CIUDADANA DPC-93-2018 AL CENTRO ESCOLAR SAN RAFAEL CEDROS, DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL CEDROS, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, CODIGO 118-73, POR EL PERIDODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DICISIETE (sic.) AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, del cual se desprenden lo siguientes hallazgos a. REPARO UNO (Hallazgo 1) FALTA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A EQUIPO DE AUDITORÍA. De acuerdo al informe de Auditoría, el cual aclara que durante su práctica, ya no me encontraba desempeñando el Cargo en el Centro Escolar en referencia, mencionando que no proporcioné al Equipo de Auditoría, documentación para realizar el examen especial, conforme al detalle ya conocido por dicha Corte. Señalándose que, con lo anterior, se inobservó lo establecido en los artículos 5 numeral 16, 30, 45 y 103 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 77 de la Ley General de Educación. Que, en tal sentido, deberé responder por dicho reparo, al respecto me permito argumentar que, como ya lo señaló dicho equipo auditor, al momento del examen, ya no me desempeñaba en el cargo antes mencionado, con la agravante que la actual Directora del Centro



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Escolar, mostró una actitud difícil para facilitar la documentación; aunado a lo anterior, debido a diferencias con el personal docente de dicha institución, entre otras causas, solicité mi traslado hacia el Centro Escolar "Cantón Ojos de Agua" en Cojutepeque, lo que dificultó la inmediatez para la búsqueda y ubicación de toda la información requerida debo aclarar que aunque el equipo auditor, se mostró siempre receptivo y comprensivo durante el desempeño de su función, otra de las condiciones que dificultó la entrega de lo requerido, fue el contexto de la pandemia por COVID-19, que enfrentó y aún enfrenta el país, debido a mi edad y los distintos padecimientos médicos que enfrento, mismos que motivaron que desde el inicio de la pandemia mencionada, me acogí a la modalidad de teletrabajo, por tanto, reconozco que ese contexto, dificultó el cumplimiento de lo anterior, ya que la ansiedad y preocupación del contagio, complejizó el realizar todas las coordinaciones necesarias para asegurar la entrega de la documentación antes mencionada. No obstante, lo antes señalado, me permito aclarar que la mayoría de la documentación requerida, debe estar en resguardo en el Centro Escolar "San Rafael Cedros", y que en su oportuno momento espero aclarar ante dicha Corte. REPARO DOS (Hallazgo 2) CONDICIONES REPORTABLES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE "OTROS INGRESOS O FONDOS PROPIOS" De acuerdo al Informe de Auditoría, se verificaron las siguientes situaciones relacionadas con la administración de los recursos provenientes de "Otros ingresos o Fondos Propios", durante el período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así l) Ingresos: a) el Consejo Directivo Escolar (CDE), no registró los ingresos percibidos en el libro de banco y en libro de ingresos y egresos correspondientes, por el monto de [REDACTED] [REDACTED] (sic.) DE AMERICAS (sic.) [REDACTED] b) no se aperturo una cuenta bancaria, para el depósito de Otros Ingresos o Fondos Propios, ni se implementaron los controles necesarios, tales como remesas y recibos de ingresos pre-numerados con la serie "A", por los ingresos percibidos en concepto de donaciones de padres de familia y ex alumnos u otras actividades desarrolladas por el Centro Escolar; c) se recibió el detalle de las actividades llevadas a cabo, recabadas por medio de entrevistas con los miembros del CDE, pero no se contaba con la documentación de respaldo de las mismas como lo son, la autorización de las actividades, recibos de ingreso serie A, listados de asistencia, montos percibidos en cada actividad y monto remitido al Banco, de acuerdo al detalle conocido por dicha Corte. A ese respecto, de manera preliminar expresó que no todas las actividades detalladas fueron desarrolladas durante en el periodo auditado y otras de ellas, se desarrollaron por personal docente del Centro Educativo a título personal, con el alumnado de las secciones a su cargo; por lo cual oportunamente espero demostrar que dichos señalamientos más bien corresponden a personas mal intencionadas, que trataron de sorprender a tal digna Corte, mediante señalamientos infundados y maliciosos hacia mi gestión. También se señaló, en el lateral b) que no se encontró registro de los ingresos, ni del contrato de arrendamiento del cafetín número dos, que de acuerdo a entrevistas con la encargada del cafetín y acta del CDE número mil treinta y tres, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, fue arrendado durante los meses de enero a octubre de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Sobre lo anterior, demostraré

oportunamente, que si bien en el Centro Escotar existían dos cafetines, estos fueron arrendados a una sola persona, siendo las señora [REDACTED] por un canon de \$ [REDACTED] mensuales por cada uno, totalizando [REDACTED] dólares mensuales, por dicha arrendataria, de enero a octubre, de los años 2017 y 2018; también se arrendaba, un espacio ocupado como "pequeña librería" a la señora [REDACTED] el cual, por sus dimensiones, cancelaba un canon de [REDACTED] mensuales, en el mismo periodo antes señalado, en los años indicados. Asimismo, se señala la parte II) Gastos: e) los pagos efectuados por servicios de Cocinera y de Instructor de Informática para los alumnos del Centro Escolar, presentando inconsistencias, que en su momento pretendo aclarar. Se agrega al hallazgo, el literal f) Gastos realizados en efectivo por [REDACTED] en los que se observó lo siguiente: gastos no elegibles, no autorizados por el CDE, gastos que carecían de comprobante legal, cotizaciones órdenes de compra, actas de recepción, detalle de beneficiarios; así mismo, falta de aplicación del diez por ciento del Impuesto sobre la Renta y gastos correspondientes a fondos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGIA, según cuadro anexo, que observó 146 documentos de pago, determinando que, se inobservó lo establecido en el artículo 114 de la Ley General de Educación; el romano V de las Atribuciones del Tesorero del Documento 1 Paso a Paso para la integración, legalización y funcionamiento del Consejo Directivo Escolar; el romano V de las Normas Generales numeral I del Acuerdo No 15-0026 del Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar; el romano I literal a), números 1; el romano I literal C9 (sic.) Otros Ingresos del Centro Educativo (solo para CDE y ACE) los numerales 4 y 7, g) Adquisiciones y contrataciones los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 11, 12 13, el literal h) Registro de Fondos de los numerales 2 y 5; el romano IV de la Responsabilidad del Ministerio de Educación y del Consejo Directivo Escolar, literal b) los numerales 2 y 3 del Documento 4 Paso a Paso de la Administración de Recursos Financieros los romanos II y VI literal f) del Documento 5; los artículos 8 y 27 del Reglamento General de Excursiones Escolares; los artículos 91 y 106 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE); los artículos 156 y 246 literal b) del Código Tributario; los artículos 48 y 50 de la Ley de la Carrera Docente y los artículos 63 y 71 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. Que, en tal sentido deberé responder por Responsabilidad Administrativa, por los laterales a), b) c) d) y e) y por Responsabilidad Patrimonial, en responsabilidad conjunta al señor [REDACTED], Tesorero Propietario del CDE, del periodo de octubre de 2015 a octubre de 2017; y de la señora [REDACTED] A [REDACTED], Tesorera Propietaria del CDE, del veinticuatro de noviembre de 2017 al 24 de noviembre de 2019, por un total de C [REDACTED]

[REDACTED] Sobre este señalamiento, en virtud de la cantidad de hallazgos, solicito la comprensión de tan digna Corte, para analizar con más detalle los mismos y posteriormente aclararles las actuaciones señaladas, con lo que pretendo demostrar, que pese a lo encontrado, dichos gastos no significaron una disminución o afectación del patrimonio, o de los fondos para el centro Escolar a mi cargo, sino, gastos necesarios para el adecuado funcionamiento del mismo, en favor de la comunidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



educativa. REPARO TRES (Hallazgo 3) DIFERENCIA NO DOCUMENTADA EN LIQUIDACION DE FONDOS. Al respecto se indica que, consta en el Informe de Auditoría que la liquidación de la transferencia de los Fondos Provenientes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGIA para la operación y funcionamiento de la año dos mil diecisiete, por el valor de

carecía de los respectivos formularios de liquidación, convenio, informes de rendición de cuentas presentando una diferencia no documentada con los correspondientes recibos o facturas, por la cantidad de

Con lo anterior, se inobservó lo establecido en el numeral 20 del Acuerdo 15-0026 del Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar; el romano VIII Liquidación de Gastos V Rendición de Cuentas el romano I literal I numeral I de la Rendición de Cuentas; romano III literal f) del Documento 4 paso a Paso de la Administración de Recursos Financieros del Centro Educativo; y los numerales 5 y 8 del Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación, debiendo responder por Responsabilidad Patrimonial en grado de responsabilidad conjunta, junto a la señora quien fungió como Tesorera del CDE, como ya se relacionó en el presente. Respecto a este hallazgo, me permito mencionar que dichos fondos son controlados por la Dirección Departamental de Cuscatlán, del Ministerio de Educación, entidad que realizó la supervisión de dicho proceso, por lo que es mi intención proporcionar los elementos suficientes para aclarar lo antes señalado. Finalmente, dicha Corte aclara que el señalamiento de Responsabilidad patrimonial, por un total de \$8,510.69, sin embargo, es mi intención proporcionar los elementos suficientes para aclarar mis actuaciones y desvanecer los señalamientos en mi contra... """".

Mediante la resolución emitida a las quince horas y veinte minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós, fs. 62, se tuvo por parte a los Servidores Públicos antes relacionados y; asimismo se ordenó agregar la documentación aportada.

V- Por medio del auto de fs. 62, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el plazo de Ley, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 65, por la Licenciada quien en lo conducente manifiesta: """"...Que he sido notificada de la resolución de las quince horas con veinte minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO: FALTA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A EQUIPO DE AUDITORIA. En relación a este reparo, la deficiencia señala por los auditores, se debe a que la Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar (CDE), actuante en el periodo auditado, no proporcionó al Equipo de Auditoria la documentación requerida para efectos de realizar el Examen Especial, incumpliendo las siguientes disposiciones legales: Artículo 195 de la

Constitución de la Republica, Artículos 5, 30, 37, 45,103 de la Ley de Corte de Cuentas de la Republica, Artículo 77 de la Ley General de Educación. Al respecto, la Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar no presenta comentarios ni documentación en relación a la condición planteada. La Representación Fiscal, en virtud de lo establecido en el artículo 69 inciso final, emite la correspondiente opinión sobre el caso concreto, bajo las siguientes consideraciones: bajo el umbral del Artículo 5 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, de las Atribuciones y Funciones, en relación con el artículo 195 de la Constitución de la República, donde se establece que se podrá exigir a las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones, de igual forma, los particulares están obligados a suministrar datos o informes para a clara situaciones, y que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de conformidad a la Ley. A su vez, el artículo 30 de la LCCR establece las facultades que tiene sobre las entidades y organismos del sector publico respecto a la Auditoría Gubernamental y por tanto, los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos a la LCCR, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, según el artículo 103 de la misma legislación en mención de eso mismo, se debe tomar en cuenta en artículo 77 de la Ley General de Educación, que obliga a los encargados de la administración del centro oficial de educación a proporcionar toda la documentación e información que se les solicite, en virtud de estar sujetos a control de la Corte de Cuentas. Por tanto, el incumplimiento se originó por falta de colaboración por parte de la Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar, al no proporcionar documentación requerida, generando limitantes al Equipo de Auditoría al no contar con los elementos que les permita realizar el examen.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO DOS: CONDICIONES REPORTABLES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE "OTROS INGRESOS O FONDOS PROPIOS". De acuerdo al Informe de Auditoría, la deficiencia deviene por la Directora y Presidente del Consejo Directivo Escolar, actuante en el periodo de 1 de enero 2017 al 31 de diciembre de 2018, por no implementar los mecanismos de control en la administración de los recursos financieros generados por Otros Ingresos o Fondos Propios y dar cumplimiento al marco regulatorio para el manejo de las operaciones financieras; a su vez, por no velar por la integración y funcionamiento del Consejo Directivo Escolar al no coordinar las actividades administrativas, dar a conocer las disposiciones técnicas; además por los Tesoreros Propietarios del Consejo Directivo Escolar actuantes en los periodos del 15 de marzo al 16 de octubre de 2017 y del 24 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre del 2018, por no cumplir con las disposiciones establecidas para su cargo, por no realizar los registros de ingresos y gastos en los Libros de Control y haber realizado pagos no autorizados por el Consejo Directivo Escolar. En consecuencia, no existe registro en los libros contables de los ingresos percibidos hasta el monto de [REDACTED] se cancelaron pagos en efectivo con documentación que no reúne los requisitos de conformidad a la LACAP, y sin la autorización del Consejo Directivo, hasta por el monto de [REDACTED]. Haciendo uso de su derecho de defensa, la suscrita Directora y Presidenta del CDE, expresa: Que se ha presentado comprobantes de las actividades extracurriculares desarrolladas, que admite no haber llevado



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



contabilidad formal en los fondos propios los que fueron auditados por la Departamental sí, que respecto a los ingresos, no se llevaba registro formal. Al respecto, la Representación Fiscal hace las siguientes consideraciones: I) El artículo 48 de la Ley de la Carrera Docente, establece que el director de la institución educativa velará por la integración y funcionamiento del Consejo Directo Escolar, Consejo de Profesores y Consejo de Alumnos por quienes coordinaron las actividades administrativas y técnicas propias de cada organismo para el buen funcionamiento del centro educativo, respetando los procedimientos legales establecidos. Al respecto, es necesario relacionar el artículo 50 de la misma normativa, que establece las Atribuciones, de las cuales destaca "Planificar, presupuestar y administrar los recursos destinados al Centro Educativo por diferentes fuentes de financiamiento. Así mismo, el Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, artículo 63, expresa las atribuciones del Tesorero, el artículo 71 establece que "Los fondos económicos del Consejo se deberán destinar prioritariamente para el mejoramiento de la calidad de la educación. Los fondos deberán ser depositados en cuentas bancarias mancomunada por el Presidente del Consejo, el Tesorero y uno de los representantes de los educadores en el Consejo". II) Bajo el umbral de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, al no presentar detalle de ingreso obtenido, ni documentos de respaldo de dichos ingresos, facturas porque no las encontró, al no llevar registro formal de los fondos propios solo de los que auditaba la Dirección Departamental y que no se aplicó la retención de Impuesto de Renta por servicios prestados al Centro Escolar (según artículos 156 y 246 del Código Tributario), la deficiencia se mantiene. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO TRES: DIFERENCIA NO DOCUMENTADA EN LIQUIDACIÓN DE FONDOS. De acuerdo al Informe de Auditoría, la deficiencia deviene por la Directora y Presidente del Consejo Directivo Escolar, actuante en el periodo de 1 de enero 2017 al 31 de diciembre de 2018, al no documentar la liquidación de la transferencia de MINEDUCYT presentada a la Dirección Departamental de Educación y la Dirección Departamental de Cuscatlán por medio de la Unidad de liquidaciones y por la falta de revisión de documentación de respaldo de la liquidación. En consecuencia, se generó falta de liquidación por la utilización de los fondos hasta por un monto de [REDACTED] de lo cual no se presentó documentos de respaldo. Haciendo uso de su derecho de defensa, la suscrita Directora y Presidenta del Complejo Directivo Escolar expresa: Toda la documentación era presentada y firmada por los tres que mancomunábamos firma, ninguna liquidación se hacía sin la firma de las tres. Hay un formulario de liquidación que presenté copias donde se detalla todo lo gastado con los fondos GOES y si falta una firma no se puede liquidar. Al respecto, en virtud de lo establecido en el artículo 61 LCCR que establece "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo". Así mismo, El Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación, numeral cinco establece "Brindar asistencia técnica a los Organismos de Administración Escolar sobre lo ejecución de los diferentes programas y proyectos estratégicos que se implementen en los Centros Ejecutivos. De igual forma, el Numeral 8 " Responsabilidad/Funciones: Dar seguimiento al cumplimiento del marco legal, técnico y normativo, que rigen el funcionamiento Institucional y de los Centros Escolares, así como la labor

u



e

docente en el Departamento". La deficiencia se debe mantener debido a que ni la Directora y Presidenta, ni la Tesorera Propietaria, documentaron sus comentarios con la copia del formulario de liquidación y los documentos de respaldo para validar que no existe diferencia relacionada a los cheques por valor de [REDACTED]. La responsabilidad administrativa y patrimonial determinada en el pliego de reparos, tres para ser exactos, como representación fiscal considero que de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República se instituye un sistema Nacional de Control y Auditoria de la gestión pública y la Corte ejercerá la fiscalización y control, dentro del cual se instituye para regular el funcionamiento del sistema. Las Normas Técnicas de Control Interno las cuales deben ser expedidas con carácter obligatorio sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo, artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía en la transparencia de la gestión en la confiabilidad de la información; es decir que se determina tanto el ámbito administrativo como financiero. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. """"".

A través de la resolución emitida a las quince horas y cuarenta minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintidós, fs. 70, se tuvo por parte a la Licenciada [REDACTED] para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada [REDACTED] se dio por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para Sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, la documentación aportada y la opinión fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a las responsabilidades contenidas en los Reparos que se detallan a continuación:

REPARO UNO, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: "**FALTA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A EQUIPO DE AUDITORÍA**". Relacionado a que *la Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar (CDE), actuante en el período auditado y quien a la fecha de la práctica de la auditoria, ya no desempeñaba dicho cargo en el Centro Escolar, no proporcionó al Equipo de Auditoría la documentación requerida para efectos de realizar el Examen Especial.* Reparo atribuido a la señora [REDACTED]



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



[Redacted] profesora-Directora del Centro Escolar de San Rafael Cedros y Presidenta Propietaria del CDE. En cuanto a lo antes descrito, la **servidora actuante** manifiesta, que durante la práctica del examen de auditoria, ya no se desempeñaba en el cargo de Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar (CDE), en el Centro Escolar siendo por ello, que le fue posible proporcionar al Equipo de Auditoría, la documentación que le fue requerida en el marco del examen especial realizado, indicando que la actual Directora de dicho Centro Educativo, mostró una actitud difícil para facilitar dicha documentación; siendo además que debido a diferencias con el personal docente de dicha institución, entre otras causas, solicitó su traslado hacia el Centro Escolar "Cantón Ojos de Agua" en Cojutepeque, lo que dificultó la inmediatez para la búsqueda y ubicación de toda la información; situación que se dificultó aún más con la pandemia por COVID-19, que enfrentó y aún enfrenta el país. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, se refiere a las atribuciones y facultades de la Corte de Cuentas de la República, para requerir a las entidades, organismos y servidores del sector público, cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones, la cual debe ser proporcionada, siendo que la reparada, no presentó documentación en relación a la condición planteada para desvirtuar lo atribuido en su contra, por lo que solicita que el Reparo sea confirmado. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara** considera que la justiciable, en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentó que al momento de la auditoria, ya no se encontraba prestando sus servicios, en el Centro Escolar de San Rafael Cedros, dificultándosele con ello atender los requerimientos de información y documentación efectuados por el equipo auditor, al momento de la auditoria, no presentando documentación de descargo para fundamentar dicha situación, tales como el Acuerdo de traslado a otro centro educativo o en su caso, de cesación de funciones en la institución auditada; sin embargo, sobre éste punto el equipo auditor, en el atributo del hallazgo denominado "condición", literalmente establece: *"... y quien a la fecha ya no desempeña dicho cargo en el centro escolar..."*, siendo esto suficiente para confirmar el hecho, en cuanto que al momento del examen, la reparada ya no se encontraba ejerciendo sus funciones en el centro escolar auditado, no teniendo a su disposición, ni tampoco bajo su custodia, los documentos relacionados en el Informe de Auditoría, base del presente Juicio de Cuentas, siendo en consecuencia, que la no entrega de éstos, no dependía a ese momento de una acción u omisión de la servidora, sino de terceros que no fueron vinculados al presente proceso, no dejando constancia en los papeles de trabajo del auditor, si la información y la documentación fue requerida al Consejo Educativo actuante al momento de la auditoria, situación sobre la cual, los suscritos omiten pronunciarse, en virtud del Principio de Congruencia; siendo

entonces que lo reportado por el auditor en su hallazgo, no constituye una conducta exigible a la justiciable; en tanto el reparo no subsiste.

REPARO DOS. por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, bajo el Título: "CONDICIONES REPORTABLES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE OTROS INGRESOS O FONDOS PROPIOS" Relacionado a que se verificaron las siguientes situaciones, relacionadas con la administración de los recursos provenientes de "Otros Ingresos o Fondos Propios", durante el período comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho así, **l) Ingresos:** **a)** el Consejo Directivo Escolar (CDE), no registró los ingresos percibidos en el libro de banco y en el libro de ingresos y egresos correspondientes, por el monto de [REDACTED]

b) no se abrió una cuenta bancaria, para el depósito de Otros Ingresos o Fondos Propios, ni se implementaron los controles necesarios, tales como remesas y recibos de ingresos pre- numerados con la Serie "A", por los ingresos percibidos en concepto de donaciones de padres de familia y ex alumnos u otras actividades desarrolladas por el Centro Escolar; **c)** se recibió el detalle de las actividades llevadas a cabo, recabadas por medio de entrevistas con los miembros del CDE, pero no se contaba con la documentación de respaldo de las mismas, como son la autorización de las actividades, recibos de ingreso serie A, listados de asistencia, montos percibidos en cada actividad y monto remitido al Banco; **d)** No se encontró el registro de los ingresos, ni el contrato por el arrendamiento del cafetín número dos, que de acuerdo a entrevistas con la encargada del cafetín y el acta del CDE número mil treinta y tres, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, fue arrendado durante los meses de enero a noviembre de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; **Gastos:** **e)** los pagos efectuados por servicios de Cocinera y de Instructor de Informática para los alumnos del Centro Escolar y **f)** Gastos realizados en efectivo por [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] en los que se observó lo siguiente: gastos no elegibles, no autorizados por el CDE; gastos que carecían de comprobante legal, cotizaciones, órdenes de compra, actas de recepción, detalle de beneficiarios; asimismo, falta de aplicación del diez por ciento del Impuesto sobre la Renta y gastos correspondientes a fondos del MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA

Reparo atribuido a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Profesora-Directora del Centro Escolar de San Rafael Cedros y Presidenta Propietaria del CDE; [REDACTED] Tesorero Propietario de Consejo Directivo Escolar CDE, durante el periodo del trece de octubre de dos mil



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

quince al trece de octubre de dos mil diecisiete y [redacted] [redacted] conocida en el presente proceso como [redacted] Tesorera Propietaria del Consejo Directivo Escolar CDE, durante el periodo del al veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve. En cuanto a lo señalado, la **servidora actuante** [redacted] manifiesta que no todas las actividades detalladas en el hallazgo del auditor, fueron desarrolladas durante el periodo auditado, siendo que otras de las actividades, fueron desarrolladas por el personal docente del Centro Educativo a título personal, con los alumnos de las secciones a su cargo; en cuanto al literal b), argumenta que si bien es cierto, existieron dos cafetines en el Centro Escolar, éstos fueron arrendados a la señora [redacted], por un canon de [redacted] por cada uno, durante los meses de enero a octubre de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, indicando que también se arrendaba un espacio ocupado como "pequeña librería", a la señora [redacted] [redacted] por la cantidad de treinta dólares mensuales [redacted] situaciones que demostrará en su oportunidad; ahora bien, en cuanto a los gastos efectuados por la cantidad de [redacted] [redacted], se trató de gastos necesarios para el adecuado funcionamiento del Centro Escolar, por lo que no significaron una disminución o afectación del patrimonio. Por su parte la reparada Mirian del [redacted] argumenta en su defensa respecto del literal f), que se desempeñó como Tesorera en el Centro Escolar, del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que los gastos señalados como no elegibles, no coinciden o corresponden al periodo en el que ejerció sus funciones. Como prueba de descargo presenta la documentación de fs. 48 a fs. 52. En cuanto a lo atribuido a su persona el señor F [redacted], argumenta en su defensa que; fue tesorero en el periodo comprendido del quince de marzo de dos mil diecisiete al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, acotando respecto de la falta de comprobantes, por la cantidad de [redacted] [redacted] que la señora [redacted] el día nueve de julio de dos mil veintiuno, firmó un documento en el que manifestaba que asumiría toda la responsabilidad del dinero no justificado, así como el pago de renta de empleados y proveedores al Ministerio de Hacienda, no cancelado en su oportunidad y en lo relativo al literal f), del reparo, sostiene que no administró ningún dinero del Centro Escolar "San Rafael Cedros", así como tampoco era el encargado de autorizar compras, de efectuar cotizaciones de bienes o servicios durante dicho periodo, ni del resguardo de facturas; siendo la responsable de ello, la directora del Centro Escolar. Como prueba de descargo

presenta la documentación de fs. 55 a fs. 58. En ese orden de ideas la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de hizo relación a lo manifestado por los reparados, siendo que presentaron documentación de descargo, para comprobar de los ingresos, facturas, entre otros, solicita que el hallazgo sea confirmado. En ese contexto, **esta Cámara** hace las siguientes consideraciones: i) la reparada [REDACTED], en su defensa, presentó argumentos para justificar sus actuaciones durante el periodo auditado; sin embargo, no los sustentó con documentación pertinente, para controvertir las deficiencias detectadas, respecto a la falta de controles, para el manejo de los fondos transferidos, la apertura de cuentas, autorización de actividades extracurriculares y gastos, recibos entre otros; como lo establece la normativa relacionada como incumplida por el auditor en su informe; siendo entonces que resulta procedente conforme a derecho, confirmar la Responsabilidad Administrativa, atribuida en los literales a), b), c), d) y e) a su persona; siendo además respecto de la Responsabilidad Patrimonial, que no obstante haber ofrecido presentar la documentación relacionada a los gastos realizados en efectivo, que no fueron autorizados por el Consejo Directivo Escolar (CDE) y, que carecían de documentación de soporte, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] reportados en el literal f) del hallazgo del auditor, que dio origen al presente reparo, es procedente confirmar el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido en el Centro Escolar San Rafael Cedros, ocasionado por la acción u omisión culposa de la justiciable; ii) en cuanto a los señores [REDACTED]

[REDACTED] se tiene que ejercieron su derecho de defensa por separado, pero en similares términos, argumentando no haber autorizado compras, ni efectuado cotizaciones de bienes o servicios durante los periodos que se desempeñaron como Tesoreros del Consejo Directivo Escolar, durante el periodo del trece de octubre de dos mil quince al trece de octubre de dos mil diecisiete el primero y del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al catorce de noviembre de dos mil diecinueve la segunda; de lo anterior, se tiene que los justiciables, no presentaron los acuerdos de nombramiento, para comprobar sus periodos de actuación; sin embargo, el auditor en su informe, delimitó sus periodos de actuación, encontrando en el anexo tres de éste, que los gastos en efectivo no fueron realizados durante la gestión de la reparada [REDACTED]

[REDACTED] siendo procedente en consecuencia, desvincularla de lo atribuido respecto de su persona. En lo que respecta al señor [REDACTED] se tiene que el Documento 1, Paso a Paso para la Integración, Legalización y Funcionamiento del Consejo Escolar, determina como obligación del Tesorero, ser depositario de los fondos que administra el CDE, así como llevar los registros de ingresos y gastos de las operaciones financieras efectuadas por éste, en los libros contables debidamente



autorizados por el Ministerio de Educación, así como efectuar los pagos aprobados por el referido Consejo y autorizados por el Presidente del mismo, no habiéndose pronunciado al respecto el justiciable. Ahora bien, en cuanto a la documentación presentada en fotocopias simples de: Acta número Cuarenta, de sesión celebrada por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar San Rafael Cedros, con código 11873, de los periodos dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, en la que se discutió la auditoria llevada a cabo por la Corte de Cuentas de la República a dichos periodos, en virtud de una denuncia ciudadana, de la que consta, que la señora [REDACTED] fungió como Directora en los citados periodos, manifestó en esa oportunidad que liberaba de toda responsabilidad y compromisos a padres de familia y docentes que formaron parte del CDE, durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; nota de fecha doce de marzo de dos mil veintidós, suscrita por el reparado, dirigida a la Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] Directora en funciones del Centro Escolar, mediante de la cual le solicitaba la documentación de respaldo requerida en su momento por el equipo de auditores de ésta Corte, en el marco de la auditoria efectuada a su periodo de actuación; nota de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrita por la Licenciada [REDACTED], dirigida al señor [REDACTED] en la que hace de su conocimiento que no existen otros documentos, fuera de los ya examinados por el equipo de auditores, encargados del examen; entre otros documentos, mismos que no resultan suficientes para desvincular al servidor de lo atribuido, en razón de las obligaciones emanadas de la normativa, como ya ha sido manifestado; siendo entonces procedente determinar que el reparo subsiste en respecto de la Responsabilidad Patrimonial y de la Responsabilidad Administrativa, no así respecto de la señora [REDACTED], conocida en el presente proceso como [REDACTED]

REPARO TRES, por Responsabilidad Patrimonial, bajo el Título: “**DIFERENCIA NO DOCUMENTADA EN LIQUIDACIÓN DE FONDOS**” Relacionado a *que la liquidación de la transferencia de los Fondos Provenientes del MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA, para la operación y funcionamiento del año dos mil diecisiete, por valor de [REDACTED]*

[REDACTED] carecía de los respectivos formularios de liquidación, convenio, informes de rendición de cuentas; presentando una diferencia no documentada con los correspondientes recibos o facturas, por la cantidad de [REDACTED]

Reparo atribuido a las señoras [REDACTED]

[REDACTED] Profesora-Directora del Centro Escolar de San

Rafael Cedros y Presidenta Propietaria del CDE y [REDACTED] conocida en el presente proceso como [REDACTED] Tesorera Propietaria del Consejo Directivo Escolar CDE, durante el periodo del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve. A su escrito anexo documentación de descargo, la cual corre agregada de fs.48 al fs.52 En cuanto a lo señalado la **servidora actuante** [REDACTED] en su defensa manifiesta, que anexa el comprobante de pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] firmado por el señor [REDACTED] correspondiente al pago de salarios de los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, por sus labores de ordenanza; señalando que al momento de emitirse el respectivo cheque, se carecía de éste comprobante. Respecto de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] anexa una copia del taco del [REDACTED] correspondiente a la compra de material didáctico, destinado a los alumnos del centro educativo. Por otro lado la reparada [REDACTED] argumenta que dichos fondos son controlados por la Dirección Departamental de Cuscatlán, del Ministerio de Educación, entidad que realizó la supervisión de dicho proceso; ofreciendo además la presentación posterior de pruebas y argumentos para desvirtuar lo señalado en su contra en el presente Reparó. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, se refiere a los argumentos y documentación presentados por los reparados, considerando que éstos no controvierten lo atribuido, por lo que solicita que el Reparó sea confirmado. En el contexto anterior **esta Cámara** determina, que la reparada [REDACTED] para sustentar sus argumentos presentó documentación consistente en una copia certificada notarialmente del recibo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el señor [REDACTED] monto cancelado en concepto de pago de salarios por laborar como conserje del Centro Escolar San Rafael Cedros, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete y una copia simple del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributario a nombre de dicho señor, así como de una copia simple del taco del cheque por medio del cual se canceló la cantidad antes relacionada. En ese sentido, la reparada [REDACTED] argumentó que la cantidad señalada por el auditor en su hallazgo, ya había sido liquidada en el Ministerio de Educación. De lo anterior, se tiene que en los papeles de trabajo del auditor, que forman parte del Informe de Auditoría, base del presente Juicio de Cuentas, se encuentra el formulario de la Unidad de Liquidaciones del Ministerio de Educación, de la Dirección Departamental de Educación de Cuscatlán, de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Coordinación de Asistencia Administrativa y Financiera, del Organismos de Administración Escolar Local, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho; lo que sumado a la documentación aportada por la señora [REDACTED] comprueban que el monto de [REDACTED]

fueron debidamente sustentados con documentación pertinente, al haber sido liquidado dicho monto en la unidad correspondiente, del Ministerio de Educación; siendo entonces procedente establecer que no existió una disminución en el patrimonio del centro educativo, por acción u omisión de las justiciables; en tanto el reparo no subsiste.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67,68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el REPARO UNO, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUÉLVESE** a la reparada [REDACTED]

[REDACTED] Profesora-Directora del Centro Escolar de San Rafael Cedros y Presidenta Propietaria del CDE. **II- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el REPAROS DOS, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** al pago de multa a la reparada [REDACTED] del Centro Escolar de San Rafael Cedros y Presidenta Propietaria del CDE, a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multa equivalente al DIEZ por ciento del sueldo percibido por la reparada en el periodo auditado; **III- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el REPARO DOS, referente al literal f) por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **CONDENASE** a los señores: [REDACTED]

Profesora-Directora del Centro Escolar de San Rafael Cedros y Presidenta Propietaria del CDE y [REDACTED], Tesorero Propietario de Consejo Directivo Escolar CDE, durante el periodo del trece de octubre de dos mil quince al trece de octubre de dos mil diecisiete, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] **IV- DECLARÁSE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el REPARO DOS, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en

consecuencia, **ABSUELVASE** en el único y exclusivo caso a la señora [REDACTED] conocida en el presente proceso como [REDACTED] Tesorera Propietaria del Consejo Directivo Escolar CDE, durante el periodo del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve. **V- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO TRES**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUELVESE** a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] conocida en el presente proceso como [REDACTED] durante el periodo del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve. **VI- Apruébase** la gestión de la señora [REDACTED] conocida en el presente proceso como [REDACTED] Tesorera Propietaria del Consejo Directivo Escolar CDE, relacionada en el considerando IV del presente fallo y en consecuencia extiéndase el Finiquito de Ley. **VII- Déjase pendiente** la aprobación de la gestión de los reparados condenados en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen Especial que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **VIII- Al ser cancelada** la Multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y **IX- Al ser resarcido** el monto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería del Centro Escolar San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán.

NOTIFIQUESE.-

Ante Mí,

Secretaría de Actuaciones



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las catorce horas y cincuenta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós, que corre agregada de folios 73 a folios 81 del presente Juicio, declarase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signature and blue circular stamp of the Chamber of Accounts of the Republic of El Salvador.

Ante mí,

Handwritten signature and blue circular stamp of the Secretary of Proceedings.

Secretaría de Actuaciones

Exp. No. JC-CI-038-2021-6
REF. FISCAL: 347-DE-UJC-14-2021
Centro Escolar San Rafael Cedros
JHRosas.